



RESOLUCION EXENTA N° 026 /2017

Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta, denominada “**Extensión de plazos de explotación para extracción de áridos**”, al proyecto “Extracción de áridos en río Biobío para construcción vial costanera Concepción-Chiguayante, Etapa 1”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°114 de fecha 11 de marzo de 2016.

CONCEPCION, 29 JUN. 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 03 de enero de 2017, presentada por el señor Claudio Reyes Hurtado, en representación de Dragados S.A. Agencia en Chile, mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) a un proyecto denominado “**Extensión de Plazos de Explotación para extracción de áridos**”, (en adelante el Proyecto) por modificaciones al proyecto calificado ambientalmente favorable DIA “Extracción de Áridos en río Biobío para construcción vial Costanera Concepción – Chiguayante, Etapa 1”, comuna de Chiguayante.
5. La Resolución Exenta N° 114/2016 del 11 de marzo de 2016, (en adelante RCA N°114/2016) de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, la cual califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Extracción de Áridos en río Biobío para construcción vial Costanera Concepción – Chiguayante, Etapa 1”, comuna de Chiguayante, de Dragados S.A. Agencia en Chile (en adelante el “Titular del proyecto”).

6. La Carta N°035 de fecha 17 de enero de 2017, de esta Dirección Regional, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al titular, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°4, de esta resolución.
7. La Carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 01 de febrero de 2017, presentada por el señor Ramón Astor Catalán, en representación de Dragados S.A. Agencia en Chile, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en la carta señalada en el Visto anterior.
8. El Oficio ORD. N°154 de fecha 24 de marzo de 2017, de esta Dirección Regional, mediante la cual se solicita pronunciamiento a los servicios respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°7 anterior de esta resolución.
9. El Oficio ORD. N°0521 de fecha 05 de abril de 2017, de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Biobío (en adelante “DOH”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 06 de abril de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en los Vistos N°4 y N°7, de esta resolución.
10. El Oficio ORD. N°0704 de fecha 05 de abril de 2017, de la Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío (en adelante “DRV”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 26 de abril de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, individualizada en los Vistos N°4 y N°7, de esta resolución.
11. El Oficio ORD. N°269 de fecha 27 de abril de 2017, de la Municipalidad de Chiguayante, recepcionada con fecha 28 de abril 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, individualizada en los Vistos N°4 y N°7, de esta resolución.
12. El Oficio ORD. N°000740 de fecha 11 de mayo de 2017, de la Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío (en adelante “DGA”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 12 de mayo de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, individualizada en los Vistos N°4 y N°7, de esta resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Ramón Astor Catalán, en representación de Dragados S.A. Agencia en Chile, a realizar la modificación al proyecto “Extracción de Áridos en río Biobío para construcción vial Costanera Concepción – Chiguayante, Etapa 1”, mediante consulta de pertinencia de ingreso denominada “**Extensión de Plazos de Explotación para extracción de áridos**”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...**”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, mediante Cartas individualizadas en los Vistos N°4 y N°7, de esta resolución, el señor Ramón Astor Catalán, en representación de Dragados S.A. Agencia en Chile, consulta la

pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto “Extracción de áridos en río Biobío para Construcción Vial Costanera Concepción-Chiguayante, Etapa 1”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°114 de fecha 11 de marzo de 2016, a través de una consulta de pertinencia denominada “Extensión de plazos de explotación para extracción de áridos”, en la cual se propone la siguiente modificación:

- a) La extensión de la vida útil en 6 meses de los plazos establecidos en el proyecto aprobado mediante RCA N°114/2016 DIA “Extracción de Áridos en río Biobío para Construcción Vial Costanera Concepción-Chiguayante, Etapa 1”. El volumen de extracción autorizado es de un total de 700.000 m³.

Así, la modificación propuesta, corresponde únicamente a la extensión de la vida útil del proyecto de extracción de áridos desde el lecho del río Biobío de 11 a 17 meses, sin considerar el aumento del volumen de extracción autorizado, así como tampoco ningún cambio en las instalaciones, equipamiento, metodología ni en las zonas de extracción. Asimismo, todas las demás partes, obras y acciones del proyecto original se mantienen según lo indicado en la RCA N°114/2016.

La solicitud de extensión de la vida útil del proyecto, definida entonces en 11 meses, se basa en que debido a las malas condiciones del río durante el período de invierno no se pudo intervenir con las maquinarias, trayendo como consecuencia retraso en la extracción de los áridos para dar término a la construcción de terraplenes del proyecto “Mejoramiento interconexión Vial Costanera Concepción – Chiguayante Etapa 1, Provincia de Concepción, Región del Biobío”. Por lo tanto, habiendo extraído a la fecha solo un total de 468.120.2 m³ del material ya evaluado y autorizado ambientalmente, se consulta por la extensión de la vida útil del proyecto por otros 6 meses.

La modificación propuesta al cronograma de la fase de operación, explotación de arenas, consideraba una duración de 10 meses y para la fase de cierre 1 mes, por lo que se solicita la extensión de la vida útil del proyecto de 11 a 17 meses, no involucrando un cambio en el proyecto técnico ya evaluado ambientalmente. Respecto al volumen total de extracción de áridos se mantiene como el proyecto original por un total de 700.000 m³, volúmenes de extracción de arena promedios diarios de 3.000 m³ y, promedios mensuales de 60.000 m³.

Los volúmenes de material extraído a la fecha desde las distintas zonas de explotación se detallan a continuación:

Tabla 1: Volúmenes extraídos desde las zonas de explotación:

Sector	m³
Sector N°1	0
Sector N°2	0
Sector N°3	36.393
Sector N°4	431.727.2
Total	468.120.2

La información actualizada de la tabla anterior, se presenta en las láminas con levantamiento topográfico adjuntas en el Anexo 2 de la carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Así mismo se señala que de los 4 puntos de extracción solo quedan por explotar las zonas 1 y 2 cuyas coordenadas se detallan en la tabla a continuación. Del total de material extraído a la fecha, queda una diferencia de 231.879,83 m³.

Tabla 2: Ubicación de las zonas a explotar:

Cuña Sector N°1			Cuña Sector N°2		
Vértice	Norte	Este	Vértice	Norte	Este
V-1	5.915.275	674.778	V-1	595.961	674.709
V-2	5.915.034	674.592	V-2	595.978	674.454
V-3	5.194.882	674.735	V-3	595.639	674.508
V-4	5.915.080	674.854	V-4	595.534	674.636
V-5	5.915.185	674.854	V-5	595.688	674.780
-	-	-	V-6	595.796	674.674
-	-	-	V-7	595.891	674.663

Considerando la modificación propuesta, el numeral de la RCA N°114/2016 del proyecto calificado que considera la extensión es el que se indica a continuación.

- 4.1 en el que se detalla que la operación de la extracción de áridos desde el lecho del río Biobío, tiene una duración total de 10 meses. Por su parte la fase de construcción contempla una duración de 10 días, y la fase de cierre tendrá una duración de 1 mes.

La extensión de la vida útil total del proyecto de 11 a 17 meses implica la continuación de la actividad de extracción, en las mismas zonas de explotación, caminos de acceso y circulación de maquinarias y caminos, y bajo los mismos procedimientos, metodología de extracción y volumen de extracción, ya evaluados ambientalmente y aprobados favorablemente por la RCA N° 114/2016.

b) Superficies: Superficie total de 42,25 ha.

Tabla 3: Superficies asociadas al proyecto:

PARTE Y/O OBRA		SUPERFICIE (HA)
Caminos de acceso a áreas de extracción	Camino 1 (83 m x 6 m)	0,05
	Camino 2 (90 m x 6 m)	0,05
	Camino 3 (71 m x 6 m)	0,04
	Camino 4 (84 m x 6 m)	0,05
Áreas de extracción	Área 1	5,46
	Área 2	8,55
	Área 3	2,94
	Área 4	25,30

c) Localización del Proyecto:

Región del Biobío, Provincia de Concepción, comuna de Chiguayante, específicamente en las coordenadas: 5.916.057N y 674.660E (Huso 18, DATUM WGS84).

d) Vías de acceso al proyecto:

Al área del proyecto se accede desde la ciudad de Concepción tomando la Costanera Norte (Rol: URBO452; Carpeta: pavimento), a la altura del Cruce Binimelis. Por su parte desde la comuna de Chiguayante, el acceso al área del proyecto es por el camino Cruce Ruta 146 (Cabrero) - Yumbel - Hualqui - Concepción (Rol: Q-60-O; Carpeta: ripio), a la altura del Cruce Nudo Ocho Oriente.

4. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío procedió a consultar a la Dirección General de Aguas,

Región del Biobío, Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío, Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío y a la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por los siguientes servicios:

- Que, la Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 0521 de fecha 05 de abril de 2017, indica que:
“...[...] Esta Dirección Regional informa que, de acuerdo a lo indicado en el punto N°8 del Ant. (3), el cual señala que “la fecha de término de la extracción, no deberá exceder el plazo que posee el titular del proyecto con la Dirección de Vialidad...”, el aumento de plazo solicitado se enmarca dentro del mencionado punto, ya que el contrato se encuentra vigente a la fecha y por lo tanto no amerita el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Respecto del volumen extraído a la fecha informado por el titular, éste debe ser respaldado mediante la documentación técnica del contrato de obra “Mejoramiento Conexión vial Concepción – Chiguayante, Etapa 1, Provincia de Concepción, Región del Biobío”. Por último, es importante destacar que el titular del proyecto una vez finalizadas las faenas de extracción, debe considerar lo indicado en el punto N°9 del Ant. (3)”
 - Que, la Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío mediante Oficio ORD. 0704 de fecha 05 de abril de 2017, señala que:
“...[...] como resultado de la revisión de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia 3456 de ingreso al SEIA, de acuerdo al ámbito de sus competencias, informa que no corresponde a un cambio de consideración en cuanto a lo que se indica en el Art. 2, literal g) del D.S. N°40/12 RSEAI, este órgano del estado, indica que no amerita ingreso al SEIA”.
 - Que, la Ilustre Municipalidad de Chiguayante mediante Oficio ORD. 269 de fecha 27 de abril de 2017, señala que:
“...la Municipalidad de Chiguayante, no presenta observaciones en cuanto a extender en 6 meses los plazos establecidos en la RCA para la extracción de material autorizado y que corresponden a 700.000 m³”.
 - Que, la Dirección General de Aguas, Región del Biobío mediante Oficio ORD. 000740 de fecha 11 de mayo de 2017, señala que:
“... revisados los antecedentes, en opinión de este Servicio, el alcance y/o magnitud de los cambios asociados al proyecto Extracción de Áridos en río Biobío para construcción vial Costanera Concepción-Chiguayante, Etapa 1, no constituyen por sí solo un proyecto a que se refiere el artículo 3° del D.S. N°40/12 RSEIA, no correspondiendo el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental. Los cambios no generan nuevos impactos ambientales adversos o alteran negativamente los impactos presentes en la ejecución actual”.
5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o*

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que en este caso corresponden a extender la vida útil del proyecto de extracción de áridos, en 6 meses manteniendo las mismas condiciones evaluadas y autorizadas en el proyecto original mediante RCA N°114/2016 DIA “Extracción de Áridos en río Biobío para Construcción Vial Costanera Concepción-Chiguayante, Etapa 1”, por un volumen total aprobado de 700.000 m³
 - Que, dado lo anterior, el proyecto “Extensión de Plazos de Explotación para extracción de áridos” constituye un cambio que no alterará las características iniciales del proyecto calificado ambientalmente favorable, puesto que dichos cambios no variarían el volumen total de extracción autorizado.
 - Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Extensión de Plazos de Explotación para extracción de áridos”, no se encuentra tipificado por sí mismo en el literal i.5.2), del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en

vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 8, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentran calificado ambientalmente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, es posible señalar:
- Extender la vida útil del proyecto, no genera nuevos impactos distintos a los ya evaluados, toda vez que no se modifica el proyecto original, esto es en relación a los volúmenes de extracción diarios, mensuales y totales, así como tampoco a las instalaciones, equipamiento, metodología y a las zonas de extracción. Asimismo, todas las demás partes, obras y acciones del proyecto original se mantienen según lo aprobado en la RCA N°114/2016.
 - La modificación propuesta al cronograma correspondiente a la extensión de la vida útil del proyecto de 11 a 17 meses, no involucra un cambio en el proyecto técnico de extracción de arenas, manteniéndose el volumen total de extracción de áridos por un total de 700.000 m³, considerando un volumen de 3.000 m³ de extracción de arena promedios diarios y de 60.000 m³ promedios mensuales.
 - Que, por lo anteriormente expuesto, y en base a la información presentada por el proponente, es posible estimar que el proyecto “Extensión de Plazos de Explotación para extracción de áridos”, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Extracción de Áridos en rio Biobío para Construcción Vial Costanera Concepción-Chiguayante, Etapa 1”, aprobado mediante la RCA N° 114/2016.
 - Que, dado lo anterior, el proyecto “Extensión de Plazos de Explotación para extracción de áridos”, constituye un cambio que no alterará las características iniciales del proyecto calificado ambientalmente favorable, puesto que dichos cambios no variará el volumen a extraer de 700.000 m³ así como tampoco las zonas de explotación del material.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que de conformidad a lo expuesto en el numeral (iii) anterior y, a que las obras o actividades relativas a la consulta de pertinencia, se señala que este criterio no le es aplicable al proyecto, ni a su modificación, dado que el proyecto fue evaluado y calificado mediante una DIA.
9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que la modificación indicada por el titular relacionada con la extensión por 6 meses de la vida útil del proyecto, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
10. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, la modificación “**Extensión de plazos de explotación para extracción de áridos**”, comuna de Chiguayante, **no está obligado a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Ramón Astor Catalán, en representación de la empresa Dragados S.A. Agencia en Chile, y lo expuesto en los Considerandos N°9 y N°10 de la presente Resolución.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°114/2016, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Extracción de Áridos en río Biobío para construcción vial Costanera Concepción – Chiguayante, Etapa 1”, de Dragados S.A. Agencia en Chile, calificado favorablemente mediante RCA N°114/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ramón Astor Catalán, en representación de la empresa Dragados S.A. Agencia en Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Lo anterior, para todos los efectos legales que corresponda, especialmente aquellos derivados del cumplimiento de la normativa sectorial de carácter sanitaria, ordenamiento territorial y ordenanza municipal correspondientes. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica se así correspondiera.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



ARS/PMC

Distribución:

- Sr. Ramón Astor Catalán, Representante Legal, DRAGADOS S.A. Agencia en Chile.
Domicilio: Av. Vitacura 2939, Oficina 2201, Las Condes, Santiago.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente

- Dirección General de Aguas, Región del Biobío
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío
- Ilustre Municipalidad de Chiguayante
- Archivo SEA, Región del Biobío

